REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE SIMULACIÓN promovido por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y LA GUAJIRA "COOTRACEGUA" contra ASOCIACIÓN DE TRANPORTADORES DEL CESAR Y DEL LITORAL "ASTRANCE" Y OTRO. RADICADO: 20001-31-03-005-2017-00335-00

Diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Integrado en debida forma el contradictorio corresponde surtir la audiencia establecida en los artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo tanto se convocará a la referida audiencia para evacuar las etapas a que haya lugar, inclusive la sentencia.

Así las cosas, se convocará a las partes para que concurran personalmente a la audiencia antes indicada, señalándose como fecha de la diligencia los días DIECISIETE (17) Y DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), a las nueve de la mañana (9:00 AM), advirtiéndoles que la asistencia es obligatoria y la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley[1].

Con el fin de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, se decretaran las pruebas solicitadas por las partes, de conformidad a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, los documentos que se acompañaron con el libelo demandatorio, su reforma y la contestación de la demanda.

Decrétese el interrogatorio de parte que verbalmente le practicará esta judicatura a los representantes legales de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y LA GUAJIRA "COOTRACEGUA, ASOCIACIÓN DE TRANPORTADORES DEL CESAR Y DEL LITORAL "ASTRANCE" y a PROMOSUMMA S.A.S., los cuales fueron igualmente solicitados por las partes, y se realizaran en la etapa procesal pertinente.

Decrétense los testimonios de JORGE ELIECER CANALES MEDINA, ADOLFO DURAN CASTRO, DIOMINA RINCONES OCHOA, DELSY ACUÑA, STEVEN CUJIA GUERRA Y SARA MEDINA LÓPEZ, LUIS MAESTRE PERPIÑAN y ADOLFO ADANIAS DURAN CASTRO, solicitados por la parte demandante y demandadas. Se recuerda a las partes que es su deber hacer comparecer sus testigos, a voces del artículo 217 de la norma ibídem, y que el juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba.

Se niega el testimonio del señor PEDRO MIGUEL AMOROCHO LEMUS, solicitado por Promosumma S.A.S, por cuanto según el certificado de existencia y representación legal aportado al expediente el señor AMOROCHO LEMUS, ejerce

[1] Artículo 372 numeral 4º Código General del Proceso. "Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda...A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)..."

la calidad de representante legal de Astrance, y por lo tanto, es demandante dentro del presente proceso, lo que impide que pueda rendir testimonio, sino que respecto de él se debe pedir su interrogatorio de parte, dado que el testimonio proviene de quienes no son parte en el proceso, esto es, de terceros.

Se niega la inspección judicial solicitada por la parte demandada sobre los libros contables de COOTRACEGUA, toda vez que conforme con el artículo 236 del CGP, solo se podrá ordenar la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por cualquier otro medio de prueba, y en este caso se hará mediante la exhibición de documentos que solicita Astrance.

Se decreta la exhibición de los libros contables de la Cooperativa De Transportadores del Cesar y La Guajira COOTRACEGUA, que tengan relación con el objeto del proceso, es decir aquellos donde conste el pago total o los cánones de arrendamientos del local 117 ubicado en la terminal de transporte, la cual se realizará en la etapa probatoria, conforme a lo previsto en los artículos 266 y 268 del CGP.

Se niega la solicitud formulada por la parte demandante encaminada a que se libre oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, porque a la fecha de presentación de la reforma de la demanda (27 de abril de 2018) solo habían transcurrido seis (06) días desde la presentación del derecho de petición (19 de abril de 2018) y el término legal establecido para dar respuesta es de 15 días, lo que denota que la solicitud no se ajusta a lo previsto en el artículo 173 del C.G.P, que dice: "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*". Y en este caso no alcanzó a ser atendida por no haber vencido el término para su respuesta.

Igual situación acontece con la petición que se libre oficio a la Copropiedad Terminal de Valledupar formulada por la apoderada de Promosumma S.A.S., porque el derecho de petición presentado ante la Administradora de la Copropiedad Terminal de Valledupar data del 15 de enero de 2019 y la apoderada presentó la contestación de la demanda el 21 de enero de 2019, es decir cuando solo había transcurrido 04 días desde la presentación de la solicitud, lo que de igual manera no se ajusta a lo previsto en el artículo 173 del CGP, como se dijo en párrafos anteriores.

Se ordena la expedición de los oficios dirigidos a la SUPERITENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que certifique cuales han sido los hallazgos detectados en la Cooperativa De Transportadores del Cesar y La Guajira COOTRACEGUA desde el inicio de su intervención a través de la resolución No. 00012095 del 03 de julio de 2015 hasta la fecha, y remita copia de los actos administrativos expedidos con ocasión de los hallazgos encontrados.

También, se ordena librar el oficio dirigido a la Cooperativa De Transportadores del Cesar y La Guajira COOTRACEGUA para que remita copia a este proceso de los libros de asociados o fundadores de Cootracegua registrados ante la Cama de Comercio competente con sus respectivos sellos y rubricas, copia de todos los libros y actas de asambleas o de juntas de asociados y en general reuniones del máximo órgano de COOTRACEGUA registrados ante la Cámara de Comercio competente con sus respectivos sellos y rubricas, y copia de los libros contables donde reposen todos los asientos contables de Cootracegua durante el año 2013.

Igualmente, se ordena librar el oficio dirigido a la Asociación de Transportadores del Cesar y del Litoral ASTRANCE para que con destino a este proceso remita copia de todos los libros de asociados o fundadores de Astrance registrados ante la

Cámara de Comercio competente con sus respectivos sellos y rubricas, copia de todos los libros y actas de asambleas o de juntas de asociados y en general reuniones del máximo órgano de ASTRANCE registrados ante la Cámara de Comercio competente con sus respectivos sellos y rubricas, y copia de los libros contables donde reposen todos los asientos contables de ASTRANCE durante el año 2013.

Lo anterior, por cuanto consta en el expediente los derechos de petición presentados por la apoderada de Promosumma S.A.S., las cuales no fueron atendidas por las entidades antes señaladas.

Se decreta la prueba trasladada solicitada por la demandada, respecto del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2016-00263-00, seguido por PROMOSUMMA S.A.S. contra ASTRANCE, ADOLFO DURAN CASTRO Y JORGE CANALES MEDINA, que se adelanta en esta agencia judicial, para lo cual se requiere a la solicitante que aporte los medios necesarios para la reproducción del expediente, a fin de que sea incorporado al sumario.

Además, se advierte que ésta audiencia no será objeto de aplazamiento alguno, excepto en las circunstancias señaladas en el numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso, es decir, si la parte y su apoderado o sólo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y para ello deberán aducir prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer[2].

En consecuencia el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR los días DIECISIETE (17) Y DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), a las nueve de la mañana (9:00 AM), para llevar acabo audiencia en el presente proceso.

SEGUNDO: DECRÉTENSE las pruebas solicitadas por las partes, esto es, los documentos que se acompañaron con el libelo demandatorio, su reforma y la contestación de la demanda.

TERCERO: DECRÉTESE el interrogatorio de parte que verbalmente le practicará esta judicatura a los representantes legales de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y LA GUAJIRA "COOTRACEGUA, ASOCIACIÓN DE TRANPORTADORES DEL CESAR Y DEL LITORAL "ASTRANCE" y a PROMOSUMMA S.A.S., los cuales fueron igualmente solicitados por las partes.

CUARTO: DECRÉTENSE los testimonios de JORGE ELIECER CANALES MEDINA, ADOLFO DURAN CASTRO, DIOMINA RINCONES OCHOA, DELSY ACUÑA, STEVEN CUJIA GUERRA Y SARA MEDINA LÓPEZ, LUIS MAESTRE PERPIÑAN y ADOLFO ADANIAS DURAN CASTRO, solicitados por la parte demandante y demandadas. Se recuerda a las partes que es su deber hacer comparecer sus testigos, a voces del artículo 217 de la norma ibídem, y que el juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba.

---

[2] Corte Constitucional, Sentencia C-523/2009, M.P. María Victoria Calle Correa ".... Debe entenderse como prueba sumaria, su nocion a sido precisada por la doctrina y la jurisprudencia nacionales. Así, para Antonio Rocha Elvira, la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la corte suprema de justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho u acto jurídico concretos."

QUINTO: NEGAR el testimonio del señor PEDRO MIGUEL AMOROCHO LEMUS, solicitado por Promosumma S.A.S, de conformidad a lo expuesto anteriormente.

SEXTO: NEGAR la inspección judicial solicitada por la parte demandada sobre los libros contables de COOTRACEGUA, toda vez que conforme con el artículo 236 del CGP, solo se podrá ordenar la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por cualquier otro medio de prueba, y en este caso se hará mediante la exhibición de documentos que solicita Astrance.

SEPTIMO: DECRETAR la exhibición de los libros contables de la Cooperativa De Transportadores del Cesar y La Guajira COOTRACEGUA, que tengan relación con el objeto del proceso, es decir aquellos donde conste el pago total o los cánones de arrendamientos del local 117 ubicado en la terminal de transporte, la cual se realizará en la etapa probatoria, conforme a lo previsto en los artículos 266 y 268 del CGP.

OCTAVO: NEGAR la solicitud encaminada a que se libre oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, formulada por la parte demandante por no ajustarse a lo previsto en el artículo 173 del C.G.P.

NOVENO: NEGAR la solicitud encaminada a que se libre oficio a la Copropiedad Terminal de Valledupar formulada por la apoderada de Promosumma S.A.S., por no ajustarse a lo previsto en el artículo 173 del C.G.P.

DECIMO: ORDENAR la expedición de los oficios dirigidos a la SUPERITENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que certifique cuales han sido los hallazgos detectados en la Cooperativa De Transportadores del Cesar y La Guajira COOTRACEGUA desde el inicio de su intervención a través de la resolución No. 00012095 del 03 de julio de 2015 hasta la fecha, y remita copia de los actos administrativos expedidos con ocasión de los hallazgos encontrados. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

UNDÉCIMO: ORDENAR librar el oficio dirigido a la Asociación de Transportadores del Cesar y del Litoral ASTRANCE para que con destino a este proceso remita copia de todos los libros de asociados o fundadores de Astrance registrados ante la Cámara de Comercio competente con sus respectivos sellos y rubricas, copia de todos los libros y actas de asambleas o de juntas de asociados y en general reuniones del máximo órgano de ASTRANCE registrados ante la Cámara de Comercio competente con sus respectivos sellos y rubricas, y copia de los libros contables donde reposen todos los asientos contables de ASTRANCE durante el año 2013. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

DUODÉCIMO: ORDENAR librar el oficio dirigido a la Asociación de Transportadores del Cesar y del Litoral ASTRANCE para que con destino a este proceso remita copia de todos los libros de asociados o fundadores de Astrance registrados ante la Cámara de Comercio competente con sus respectivos sellos y rubricas, copia de todos los libros y actas de asambleas o de juntas de asociados y en general reuniones del máximo órgano de ASTRANCE registrados ante la Cámara de Comercio competente con sus respectivos sellos y rubricas, y copia de los libros contables donde reposen todos los asientos contables de ASTRANCE durante el año 2013. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

DÉCIMO TERCERO: DECRETAR la prueba trasladada solicitada por la demandada, respecto del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2016-00263-00, seguido por PROMOSUMMA S.A.S. contra ASTRANCE, ADOLFO DURAN CASTRO Y JORGE CANALES MEDINA, que se adelanta en esta agencia judicial,

para lo cual se requiere a la solicitante que aporte los medios necesarios para la reproducción del expediente, a fin de que sea incorporado al sumario.

DÉCIMO CUARTO: Se advierte a las partes que su presencia es obligatoria y que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley indicadas en esta providencia. Asimismo, se comunica a los interesados que en esta diligencia se agotará la audiencia de Instrucción y Juzgamiento que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, profiriéndose sentencia en está única audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.

C.B.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL.
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Notificación por Estado.

La anterior providencia se notifica por estado No._____ el día_____

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ
SECRETARIO.